



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0814/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alejandro Antonio Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00466, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00466, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), es el objeto del presente recurso de revisión. Dicho fallo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alejandro Antonio Cruz, contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 09 de mayo de 2023, por el señor ALEJANDRO ANTONIO CRUZ CRUZ, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordena al PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento, en provecho del accionante, señor ALEJANDRO ANTONIO CRUZ CRUZ, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, cuyo contenido es el siguiente: Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme los motivos que fueron expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia, fue notificada al Ministerio de Defensa y Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante Acto núm. 554/2023 del cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velásquez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del señor Alejandro Antonio Cruz.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y fue recibido en el Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Defensa y Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante el citado Acto núm. 554/2023 del cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió en parte la acción de amparo de cumplimiento incoada por Alejandro Antonio Cruz, fundamentada, básicamente, en los siguientes argumentos:

En consecuencia y conforme a los hechos fácticos que componen el presente reclamo, resulta evidente que, el, amparista fue miembro de las Fuerzas Armadas por un período de 46 años, 02 meses y 03 días, bajo el régimen de la Ley núm. 873, Antigua Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas-, situación ésta que lo acredita y otorga en su provecho un glosario de derechos adquiridos conferidos por la referida normativa, por cuanto, cualquier alteración jurídica que presenten los referidos derechos adquiridos, no tienen razón de ser, ya que, el Estado debe garantizar una eficiente tutela y reconocimiento de los mismos. Que el accionante, conforme se advierte de la resolución núm. 16942021 de fecha 20 de octubre de 2021, fue puesto en retiro voluntario con una pensión otorgada de 100% del sueldo que le corresponde equivalente a noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), concerniente a la función que ejercía de Director General de Bandas de Músicas, ERD.

En la especie, este Colegiado advierte, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 228 de la Ley núm. 873, antes indicada, no procede ordenar su cumplimiento, ante el hecho de que el Pleno De La Junta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De Retiro y Fondo De Pensiones De Las Fuerzas Armadas, no es el órgano facultado para otorgar el referido ascenso que establece dicho texto legal, correspondiéndole al Ministerio de Defensa tal facultad, y no estando puesto en causa en la presente instancia se verifica una legitimación pasiva en cuanto a lo referente, por lo que, lo pretendido por el amparista resulta ser improcedente. Que, referente a los demás preceptos legales [artículos 4.7, 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160. 1, 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, artículo 47.5 del decreto núm. 298-14 de fecha 18/08/2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada Ley núm. 139-13], los mismos siguen su suerte por cuanto, no establecen un mandato expreso que impliquen un cumplimiento forzoso por parte de la accionada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En lo concerniente a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, este Colegiado no advierte impedimento legal alguno que justifique que, a la parte accionante, señor Alejandro Antonio Cruz Cruz, le sean reconocido los haberes de retiros en los términos que se dispone, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por mandato de la ley, de acuerdo con el cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos. En esas atenciones este Colegiado estima pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la Pleno De La Junta De Retiro y Fondo De Pensiones De Las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento en provecho del señor Alejandro Antonio Cruz, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, cuyo contenido [...] (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Alejandro Antonio Cruz, por medio del presente recurso pretende que este tribunal revoque en parte la sentencia recurrida presentando, en resumen, los siguientes alegatos:

[q]ue el accionante había sido ascendido al grado de Coronel en fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), que al momento de retiro tenía seis (6) años, siete (7) meses y dieciocho (18) días.

[q]ue la actual Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas la No.139-13, de fecha 13 de septiembre del año 2013, y la misma tampoco en su reglamento de aplicación, en modo alguno ha establecido escala porcentual salarial por tiempo de servicio prestado en la institución, y entonces para fines del retiro, la Junta se acoge al principio de la irretroactividad de la ley, utilizando en este caso la escala que dice el artículo 238 de la comentada Ley 873 del año 1978, también la Junta de Retiros debió de retrotraerse a ese mismo principio de forma favorable al accionante y otorgarle el rango inmediato superior.

[q]ue ese método de irretroactividad debió sostenerlo beneficiosamente en torno al referido artículo 228 de la anterior Ley Orgánica No.873; para que así, se favorezca a todos por igual conforme al artículo 110 de la Constitución de la República del año 2010, que dice: ...

[q]ue el Pleno de la Junta de Retiros y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas le negó originalmente: 1) El rango superior inmediato y la sumatoria de los sueldos, es decir los Cuarenta y Cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Cuatro Centavos (RD\$45,133.04).

A que en la sentencia atacada, consideramos que el tribunal incurrió en desnaturalización y contradicción entre las argumentaciones y el fallo dado, y en consecuencia, una mala aplicación del derecho con respecto a la petición de cumplimiento del artículo 228 de la anterior Ley Orgánica de las FF.AA., No.873 del 31 de julio del 1978, ya que después de hacer una correcta apreciación jurídica la decisión en cuanto a lo que dispone la norma a favor del accionante, se apartó de lo procedente en tal sentido, queda entonces ordenar a la persona correspondiente la obligación omitida [...] (sic)

CONCLUSIONES:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA declarar bueno y valido el Recurso Parcial de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo incoado por el señor ALEJO ANTONIO CRUZ CRUZ y/o ALEJANDRO ANTONIO CRUZ CRUZ, por haber sido interpuesto conforme a la norma.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO REVOCAR parcialmente la sentencia impugnada marcada con el No.0030-02-2022-SSEN-00459, de fecha 19 de julio del 2023 y notificada en fecha 25 de agosto del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en lo relativo a la declaratoria de improcedencia y omisión decisoria de aplicación del artículo de (a anterior Ley Orgánica de las FF.AA., No.873 del 31/07/1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO también CONFIRMAR en los demás aspectos en la parte dispositiva la sentencia impugnada marcada con el No.0030-02-2022-SSEN-00459, de fecha 19 de julio del 2023 y notificada en fecha 25 de agosto del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: EN CUANTO AL FONDO, además DECLARAR procedente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento y ordenar a la parte accionada Pleno de la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las FF.AA., y la persona física que la represente o la sustituya dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 228 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873 del año 1983, Ley con la cual ingresó al Ejército de la República Dominicana, el accionante y en la cual adquirió los derechos que le han sido negados. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas

La parte recurrida en revisión, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, depositó su escrito de defensa, ante el Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual pretende que se rechace el recurso de revisión; para fundamentar lo que solicita presenta, sucintamente, los siguientes argumentos:

[q]ue, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de referirse sobre ese punto en específico, realiza una sana aplicación de justicia sobre la base de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, no tiene calidad para disponer de ascensos, sino más bien que cuestión del Ministerio de Defensa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Ejecutivo, por lo que el rechazo de ese pedimento está fundamentado en Derecho.

ATENDIDO: A que, además de la valoración del Tribunal es bueno señalar que la actual Ley 139-13, dispone de únicamente los beneficios del grado superior, no afectando la seguridad del amparista, cuando dispone del retiro con los beneficios del rango superior y no el rango, tal y como ha expresado ese honorable tribunal en su sentencia TC/0440/23.

ATENDIDO: A que, en torno a la inconstitucional la Cuarta Sala del TSA, advirtió que, por disposición de esta alta corte, no le he permitido estatuir sobre la materia, sobre aquellos actos abstractos, de acuerdo a legislación anterior, por lo que en ese sentido resulta propio que la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo no se pronuncie sobre dicho petitorio.

ATENDIDO: A que, la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma, por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, a la sentencia hoy recurrida ante el Tribunal Constitucional, para una correcta aplicación de la Ley.

[q]ue contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su Demanda, el CORONEL (R) ALEJANDRO ANTONIO CRUZ , ERD., no ha tomado en cuenta que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tienen facultad para disponer el RETIRO del mismo, pues dicha facultad es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXCLUSIVA del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art. 128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; y también como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que el accionante está persiguiendo su solicitud por ante la entidad equivocada siendo este Tribunal incompetente para conocer el fondo de la presente acción, toda vez que, quien dispone el retiro es el Poder Ejecutivo.

ATENDIDO: A que si los Honorables Magistrados encargados de impartir justicia en este caso, observan la instancia de la Acción de Amparo de Cumplimiento del CORONEL (R) ALEJANDRO ANTONIO CRUZ CRUZ, ERD., por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran un pedimento que no le corresponde. ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas estipula en ninguno de sus artículos. [...] (SIC)

CONCLUSIONES:

PRIMERO: Que, en caso de este Tribunal entender que procede dicha acción, que tengáis a bien RECHAZAR en todas sus partes las conclusiones del recurrente Coronel (r) ALEJANDRO ANTONIO CRUZ CRUZ, ERD., en su Recurso de Revisión, por improcedente, mal fundado y falta de base legal, en torno a la aplicación del artículo 228 de la Ley 873-78, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Que sea REVOCADA PARCIALMENTE LA SENTENCIA NO. 00301642-2023-SSEN-00466, DE FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2023 DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en torno a la aplicación del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

165 de la Ley 139-13, relativo a la sumatoria de ambos sueldos, por las razones expuestas.

TERCERO: Que en los demás aspectos sea CONFIRMADA LA SENTENCIA NO. 0030-1642-2023-SEEN-00466, DE FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. sic

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa, ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende que se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

[q]ue contrariamente a los argumentos expuestos en su instancia por el hoy recurrente ALEJO ANTONIO CRUZ CRUZ y/o ALEJANDRO ANTONIO CRUZ CRUZ, el fallo de marras no transgrede lo señalado en lo relativo a la presunta conculcación de su Derecho de Defensa, a un Debido Proceso y una Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Igualdad, Violación al Principio de Legalidad y Omisión de Estatuir, tal y como se constata en la sentencia del tribunal a-quó que da respuesta desde la pagina 14 punto 29.2 respecto al hecho controvertido y cuya solución jurisdiccional la motivan dichos jueces en sus deliberaciones conforme al artículo 110 de la Constitución Política de la República Dominicana, al Principio de Seguridad Jurídica y los artículos 153, 155.6, 158 y 160 de la Ley No. 139-13 Orgánica de las FF.AA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en ese mismo tenor los jueces del tribunal a quó, en su exposición de motivos, también hacen uso de la definición de los haberes de retiro y lo contemplado en el artículo 47.5 en lo relativo a los preceptos Generales de la carrera militar conforme al Decreto Núm. 298-14, que crea el Reglamento de Aplicación de dicha Ley y citan el precedente del Tribunal Constitucional Dominicano: TC/0358/18 que ratificó los criterios fijados en sentencia anteriores de esa Alta Corte, como lo son: TC/0121/13 Y TC/00013/12.

CONCLUSIONES:

UNICO: RECHAZAR, en todas sus partes, el presente Recurso en Revisión Constitucional interpuesto en fecha 31 de julio del 2023 por ALEJO ANTONIO CRUZ CRUZ y/o ALEJANDRO ANTONIO CRUZ CRUZ contra Sentencia No.0030-1642-2023-SS-00466 de fecha 19 de julio del año 2023, pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por las razones anteriormente expuestas. (SIC)

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión. son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm.0030-1642-2023-SS-00466, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 554/2023, del cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velásquez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alejandro Antonio Cruz contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, procurando que se le otorgue el grado inmediatamente superior de general de brigada del Ejército de la República Dominicana, y en consecuencia, se le adecuará el monto de la pensión en cumplimiento de la Ley núm. 873 y el Decreto núm. 298-14, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014), que crea el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 139-13.

En tal sentido, el indicado tribunal dictó, el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00466, mediante la cual declaró procedente el amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, *ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a dar cumplimiento, en provecho del accionante, señor Alejandro Antonio Cruz, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13.*

No obstante lo adoptado por la decisión antes citada, el señor Alejandro Antonio Cruz interpone el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento ante esta sede constitucional, solicitando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[s]e revoque parcialmente la sentencia impugnada marcada con el No.0030-02-2022-SSEN-00459, de fecha 19 de julio del 2023 y notificada en fecha 25 de agosto del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en lo relativo a la declaratoria de improcedencia y omisión decisoria de aplicación del artículo de (a anterior Ley Orgánica de las FF.AA., No.873 del 31/07/1978).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

- b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Dicho plazo, según el criterio instituido por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. Que, mediante Acto núm. 2120, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), le fue notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Alejandro Antonio Cruz, y esté incoó el presente recurso de revisión el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por lo que el mismo fue interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Además, la parte recurrente ostenta legitimación activa para actuar en el presente proceso, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, en el cual quedó establecido que sólo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.

e. En tal sentido, el recurrente, señor Alejandro Antonio Cruz, fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta mediante la sentencia objeto de este recurso de revisión.

f. Resuelto lo anterior, es necesario revisar el requisito establecido por el artículo 96 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

¹ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha constatado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por el señor Alejandro Antonio Cruz cumple con las menciones exigidas por el citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, puesto que indica los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, por ejemplo, presunta vulneración al debido proceso.

h. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

i. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); en este sentido, el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En ese tenor, el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional, continuar el criterio respecto a los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. Es imperativo indicar, en primer lugar, que el presente recurso de revisión ha sido ejercido por el señor Alejandro Antonio Cruz, con el objetivo de que sea revocada, parcialmente, la decisión recurrida, no obstante haber tenido ganancia de causa ante el juez de amparo, el cual ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento, en provecho de dicho recurrente, del artículo 165² de la Ley núm. 139-13, que regula el cálculo de los haberes del retiro.

b. En tal sentido, conforme los alegatos transcritos en el numeral 4 de esta sentencia, el recurrente, Alejandro Antonio Cruz, procura en sus pretensiones, que este tribunal revoque, de manera parcial, la Decisión núm.0030-1642-2023-SSEN-00466, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por presuntamente no aplicar el artículo 228 de la Ley núm. 873 al caso concreto, puesto que, contrario a la Ley vigente núm. 139-13, que sirvió de

² Art. 165 de la Ley núm. 139-13 dispone: *Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas [...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base al fallo adoptado, le otorga el rango inmediatamente superior al momento del retiro, lo cual, a su modo de ver, le es más favorable.

c. Con relación a la aplicación del artículo 228³ de la Ley núm. 873, «único aspecto que cuestiona la parte recurrente ante esta alzada» el tribunal de primer grado, mediante la sentencia impugnada, antes citada, estableció, esencialmente, lo siguiente:

En la especie, este Colegiado advierte, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 228 de la Ley núm. 873, antes indicada, no procede ordenar su cumplimiento, ante el hecho de que el Pleno De La Junta De Retiro y Fondo De Pensiones De Las Fuerzas Armadas, no es el órgano facultado para otorgar el referido ascenso que establece dicho texto legal, correspondiéndole al Ministerio de Defensa tal facultad, y no estando puesto en causa en la presente instancia se verifica una legitimación pasiva en cuanto a lo referente, por lo que, lo pretendido por el amparista resulta ser improcedente [...]

d. De acuerdo a lo anterior, el tribunal *a quo* consideró que el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Las Fuerzas Armadas, no es el órgano facultado para otorgar el referido ascenso que regula ese texto legal, correspondiendo tal facultad al Ministerio de Defensa, el cual no fue puesto en causa.

e. En relación a lo antes expresado, a juicio de este plenario, el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos y el derecho, al indicar que el recurrente no podía beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley núm. 873, dado que el Ministerio de Defensa -antigua Secretaria de Estado de

³ *Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las Fuerzas Armadas-, es el órgano competente para efectuar el correspondiente ascenso, que culmina con el mandato del Presidente de la República⁴, conforme el artículo 253⁵ de la Constitución, y fue constatado que dicha institución castrense no fue debidamente puesta en causa.

f. Lo anterior es en procura de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al Ministerio de Defensa, por no formar parte del presente proceso, tal como lo precisó esta sede constitucional en la Decisión TC/0562/23, del modo siguiente:

Al adoptar la Suprema Corte de Justicia una decisión desfavorable contra Emérito de la Cruz, que no formó parte en la casación, constituye una violación al derecho de defensa de los terceros afectados que no son partes del proceso [...]

g. En igual sentido, se pronunció el tribunal en la Sentencia TC/0226/14, en la que, sobre el derecho de defensa y el debido proceso de las personas que no forman parte del proceso, indicó lo siguiente:

El hecho de que las medidas sancionatorias impuestas se hacen extensivas a personas que no formaban parte del proceso, al indicar de forma expresa el acto impugnado que serán aplicables a todos los que tengan construcciones en ese lugar y que se encuentren en igual

⁴ En el artículo 128, numeral 1, literal e), de la Constitución, al presidente de la República le corresponde, en su condición de jefe de Estado, disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo [...]. Asimismo, el artículo 253 de la Carta Magna establece que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectúan conforme a lo que establezca la ley orgánica. (TC/0420/16)

⁵ Artículo 253 de la Constitución dispone que: Carrera Militar: El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición las medidas tomadas en la presente comunicación. Esta medida hace extensiva la violación al derecho de propiedad a personas ajenas al proceso, así como viola el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa de estos terceros no partes del proceso.

h. En adición a lo anterior, es imperante establecer que la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Las Fuerzas Armadas, concluyó en su escrito de defensa de la siguiente manera:

Segundo: Que sea revocada parcialmente la sentencia no. 00301642-2023-SSEN-00466, de fecha 19 de julio del año 2023 dictada por la cuarta sala del tribunal superior administrativo, en torno a la aplicación del artículo 165 de la ley 139-13, relativo a la sumatoria de ambos sueldos... Tercero: Que en los demás aspectos sea confirmada la sentencia no. 0030-1642-2023-SSEN-00466 [...]

i. Conforme lo anterior, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Las Fuerzas Armadas solicita que se revoque, parcialmente, la sentencia recurrida, en torno a la aplicación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, lo cual no es posible mediante un escrito de defensa, cuya finalidad esencial es presentar argumentos contra el recurso de revisión, es decir que el recurrido no puede impugnar la decisión mediante un escrito de defensa, que está configurado, precisamente, para contrarrestar las pretensiones del recurso, esto de acuerdo a los procedimientos y cánones constitucionales que rigen la materia,⁶ por lo que se desestima este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

⁶ Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. (TC/0464/21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En definitiva, producto de los razonamientos previamente establecidos en la presente decisión, y al no quedar otra cosa por juzgar, este tribunal procede a rechazar el presente recurso parcial de revisión de amparo de cumplimiento incoado por Alejandro Antonio Cruz, y en consecuencia confirma la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00466, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Alejandro Antonio Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00466, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00466, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), respecto a la aplicación del artículo 228 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 873-78, conforme los motivos externados en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria